



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR**

**Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140**

**Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)**

Provee el Despacho en esta oportunidad, resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa COLOR & FASHION INTERNATIONAL SAS por intermedio de su apoderado contra el auto de septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021) que decide el incidente de regulación de honorarios.

**ANTECEDENTES DE RECURSO DE APELACION:**

Mediante auto de septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, decidió sobre el incidente de regulación de honorarios y ordenó fijar como honorarios a pagar por la empresa COLOR & FASHION INTERNATIONAL SAS, en favor del abogado FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS \$1.817.052.

El auto se notificó por estado N° 120 del 29 de septiembre del 2021 a las partes y el 29 del mismo mes y año la parte incidentada presentó recurso de apelación contra el citado auto.

Posteriormente en escrito de fecha 4 de octubre del presente año, el abogado FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY, solicita a esta agencia judicial, no conceder el recurso de apelación y la solicitud la fundamenta principalmente porque al ser el incidente de regulación de honorarios que se tramita separadamente del proceso principal y por ser inferior a los 20 SMLMV, no cumple con los presupuestos del recurso de alzada.

Sobre este reparo, el Despacho no comparte lo manifestado por el incidentante, si bien es cierto que el incidente es autónomo al proceso principal que en el caso bajo estudio es un proceso de primera instancia, no es menos cierto que la suerte del incidente por ser accesorio depende de la suerte del proceso principal al que si le es procedente el recurso de apelación, además no se puede supeditar el tramite incidental de regulación de honorarios al monto fijado, como lo manifiesta el abogado incidentante.

Se recuerda que el incidente nace a la vida jurídica o tiene su origen en el proceso ordinario laboral de primera instancia y se enfatiza que aquel corre con la misma suerte de este, por lo anterior es procedente el recurso de alzada contra el auto que decidió el tramite incidental de regulación de honorarios y finalmente de conformidad con el *artículo 65 del C.P.T y S.S.* es apelable el auto que resuelva un incidente.

## CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA NULIDAD PLANTEADA:

Mas adelante el abogado incidentalista solicita la nulidad de todo lo actuado desde la contestación de la demanda incluyendo la conciliación y todas las etapas procesales de la audiencia inicial, por la causal del *numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.*

Sobre este punto el Despacho desde ya rechaza el incidente de nulidad propuesto por las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el artículo *artículo 134 del C.G.P.*, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, lo anterior quiere decir que debe proponerse antes de la terminación del proceso o en una actuación posterior al pronunciamiento de la sentencia de ser procedente.

Mas adelante en el artículo referido, se señala que la nulidad por indebida representación podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

La causal que alega el nultante podrá alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Descendiendo al caso bajo estudio, considera esta Agencia Judicial que no se cumplen con los presupuestos que la norma indica respecto a la oportunidad procesal para alegar la nulidad planteada, toda vez que el proceso ordinario laboral de primera instancia de MARTHA OSORIO URIBE contra COLOR & FASHION INTERNATIONAL SAS se encuentra terminado, mediante auto de fecha 12 de febrero del 2021 que aprobó la conciliación entre las partes y además no estamos ante un proceso ejecutivo laboral.

A su vez la facultad para alegar la causal de nulidad por *indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*, radica en la persona afectada tal y como lo establece el *inciso 3 del artículo 135 del C.G.P.*, es decir son las partes y en especial aquella quien estuvo mal representada, lo que con lleva a que el abogado **FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY** no es la persona legitimada para invocar la causal.

En resumidas cuentas, por no tener legitimidad para alegar la nulidad y porque no está dentro de la oportunidad procesal para invocarla, esta Agencia Judicial la rechaza de plano.

## CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:

El *Código de Procedimiento Laboral* en su *art 65* regula la procedencia del recurso de apelación contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos el cual establece:

*ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION: son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*

3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. ***El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.***
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

Ahora bien el recurso se interpondrá por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la providencia que se notifique por estado, de conformidad con el numeral 2 del inciso 2 de la norma referida.

En el caso bajo análisis, tenemos que el auto objeto del recurso es uno de los enlistados en la norma en cita y además se observa que se notificó por estado el día 29 de septiembre de 2021, y el recurso fue presentado y sustentado el día 29 del mismo mes y año.

Concluye el Despacho que, por haber sido presentado y sustentado en el término legal por la parte demandada y que el auto impugnado es susceptible de recurso de alzada, se concede la apelación interpuesto contra el auto de fecha 28 de septiembre 2021 que decidió el incidente de regulación de honorarios, el cual se concederá en el efecto suspensivo, *Art 65 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social*, ante Honorable Tribunal de Valledupar Sala laboral, civil familia.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de 28 de septiembre 2021 que decidió el incidente de regulación de honorarios, En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal de Valledupar Sala laboral, civil familia, para que resuelva el recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**

Juez

**Firmado Por:**

ORDINARIO LABORAL  
Demandante: MARTHA OSORIO URIBE  
Demandado: COLOR & FASHION INTERNATIONAL SAS  
RAD: 20-011-31-05-2018-00221-00  
ASUNTO: INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS DE FRANCSCO JAVIER MANTILLA REY contra COLOR & FASHION INTERNATIONAL SAS

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd4bcc17385f541d28c1e265e22a5b3702a8a013809cc9e63d9fc3d1fd1cf645**

Documento generado en 29/10/2021 06:05:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 5651140

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la presente solicitud, a folio precedente.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En vista de que el profesional del derecho solicitante renunció al poder otorgado por el señor EDWIN FRANCO ANGARITA y que en esta oportunidad pretende el reconocimiento de personería para actuar, se hace necesario verificar los requisitos establecidos en el código general del proceso y/o decreto 806 del 2020.

Se observa dentro de la solicitud, poder otorgado por la parte demandante al profesional del derecho, pero a la luz del *Artículo 5 del Decreto 806 del 2020*, para que se reconozca personería para actuar, presumir auténticos los poderes especiales en cualquier actuación judicial, además de conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación), se hace necesario verificar que el poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico y así poder acreditar su autenticidad, **requisitos que no se cumplen en el caso bajo estudio**.

Ahora bien, otro caso sería de no poseer correo electrónico se deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento y recurrir a las normas consagradas del *Código General del Proceso* respecto a los poderes especiales como lo es la **nota presentación**, requisitos que tampoco se cumple en el caso bajo estudio, ya que las normas del Decreto 806 del 2020 no derogan las disposiciones del *Código General del Proceso* si no que cumplen una función complementaria.

Dicho lo anterior no es posible acceder a lo solicitado y se niega el reconocimiento de personería para actuar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO RECONOCER** personería para actuar conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

Ordinario laboral  
Demandante: EDWIN FRANCO ANGARITA  
Demandando: COALCESAR  
Rad: 20-011-31-05-001-2020-00093-00

Firmado Por:

**Carolina Roperó Gutierrez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8d40ce7226184a6a05e43969c4bbad8cadcc527ac59b87018cc15824674e2a8**

Documento generado en 29/10/2021 06:05:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 5651140

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la presente solicitud, a folio precedente.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En vista de que el profesional del derecho solicitante renunció al poder otorgado por el señor HEDERSSON ENRIQUE MONTOYA ORDOÑEZ y que en esta oportunidad pretende el reconocimiento de personería para actuar, se hace necesario verificar los requisitos establecidos en el código general del proceso y/o decreto 806 del 2020.

Se observa dentro de la solicitud, poder otorgado por la parte demandante al profesional del derecho, pero a la luz del *Artículo 5 del Decreto 806 del 2020*, para que se reconozca personería para actuar, presumir auténticos los poderes especiales en cualquier actuación judicial, además de conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación), se hace necesario verificar que el poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico y así poder acreditar su autenticidad, **requisitos que no se cumplen en el caso bajo estudio**.

Ahora bien, otro caso sería que de no poseer correo electrónico, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento y recurrir a las normas consagradas del *Código General del Proceso* respecto a los poderes especiales como lo es la **nota presentación**, requisitos que tampoco se cumple en el caso bajo estudio, ya que las normas del Decreto 806 del 2020 no derogan las disposiciones del *Código General del Proceso* si no que cumplen una función complementaria.

Dicho lo anterior no es posible acceder a lo solicitado y se niega el reconocimiento de personería para actuar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO RECONOCER** personería para actuar conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ  
JUEZ

Firmado Por:

ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: HEDERSSON ENRIQUE MONTOYA ORDOÑEZ  
DEMANDADO: OUSOURCING GROUP SA EST Y OTROS  
RAD: 20-011-31-05-001-2020-00026-00

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adf587f24709506f06598bd2eb52de24208b0699dbbd6477e7221543cf853210**

Documento generado en 29/10/2021 06:06:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia**  
**Tel. 5651140**  
**AGUACHICA, CESAR**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho sentencia de primera instancia del 11 de agosto de 2015.

<b>Año: 2005</b>	
Cesantías:	\$51.008,00
Intereses sobre las cesantías:	\$714,00
Prima de servicios:	\$51.008,00
<b>SUBTOTAL:</b>	<b>\$102.730,00</b>

<b>Año: 2006</b>	
Cesantías:	\$459.719,00
Intereses sobre las cesantías:	\$55.166,00
Prima de servicios:	\$459.719,00
Vacaciones: 18-11-05 hasta 17-11-06:	\$206.009,00
Auxilio de transporte:	\$572.400,00
<b>SUBTOTAL:</b>	<b>\$1.753.013,00</b>

<b>Año: 2007</b>	
Cesantías:	\$484.580,00
Intereses sobre las cesantías:	\$58.150,00
Prima de servicios:	\$484.580,00
Vacaciones: 18-11-06 hasta 17-11-07:	\$216.890,00
Auxilio de transporte:	\$609.600,00
<b>SUBTOTAL:</b>	<b>\$1.853.800,00</b>

<b>Año: 2008</b>	
Cesantías:	\$516.500,00
Intereses sobre las cesantías:	\$61.980,00
Prima de servicios:	\$516.500,00
Vacaciones: 18-11-07 hasta 17-11-08:	\$230.750,00
Auxilio de transporte:	\$660.000,00
<b>SUBTOTAL:</b>	<b>\$1.985.730,00</b>

<b>Año: 2009</b>	
Cesantías:	\$556.200,00
Intereses sobre las cesantías:	\$66.774,00
Prima de servicios:	\$556.200,00
Vacaciones: 18-11-08 hasta 17-11-09:	\$248.450,00
Auxilio de transporte:	\$711.600,00
<b>SUBTOTAL:</b>	<b>\$2.139.224,00</b>

<b>Año: 2010</b>	
Cesantías:	\$576.500,00

Intereses sobre las cesantías:	\$69.180,00
Prima de servicios:	\$576.500,00
Vacaciones: 18-11-09 hasta 17-11-10:	\$257.500,00
Auxilio de transporte:	\$738.000,00
<b>SUBTOTAL:</b>	<b>\$2.217.680,00</b>

<b>Año: 2011</b>	
Cesantías:	\$344.540,00
Intereses sobre las cesantías:	\$23.773,00
Prima de servicios:	\$344.540,00
Vacaciones: 18-11-10 hasta 17-11-11:	\$206.009,00
Proporcionales:	\$153.985,00
Auxilio de transporte:	\$438.840,00
<b>SUBTOTAL:</b>	<b>\$1.511.687,00</b>

SANCION MORATORIA Art. 99 Ley 50 /90:	\$25.682.580,00
<b>SUBTOTAL:</b>	<b>\$25.682.580,00</b>

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO:	\$2.185.207,00
<b>SUBTOTAL:</b>	<b>\$2.185.207,00</b>

SANCION MORATORIA PRESTACIONES:	\$65.877.570,00
<b>SUBTOTAL:</b>	<b>\$65.877.570,00</b>

**TOTAL CONDENAS: \$105.309.221,00**

Total Agencias: \$105.309.221,00 X 25% = **\$23.299.616,25**

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$23.299.221,25**, como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

ORDINARIO LABORAL  
Demandante: CARLOS ARTURO GARCIA ESTEBAN  
Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS Y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.  
RAD: 30-011-31-05-001-2015-00042-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6604efbb733ad58fa0b74b2b997554d0a981369e40b13671f73ce6db37b9603**

Documento generado en 29/10/2021 06:06:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 5651140  
AGUACHICA, CESAR

**Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho:

- Sentencia de segunda instancia del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que asciende a la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTAYDOS PESOS, (\$1.817.052,00)** conforme a lo ordenado en la sentencia, (Art. 365 CGP.), Acuerdo No. 1887 de 2003.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

ORDINARIO LABORAL  
Demandante: **AURA CELSA VARGAS**  
Demandado: **SOCIEDAD DE DESARROLLO PORTUARIO S.A. "SODEPOR S.A."**  
RAD: 20-011-31-05-001-2017-00100-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba49e9629d4c5f9f5677e2576fb4cf03f9d1e9a7d4fa2081fb9bbde7a8357e19**

Documento generado en 29/10/2021 06:06:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR**

Email: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov).

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	MARLENY ARIAS SANTIAGO
DEMANDADO	LUIS ERNESTO BUENO BONETT Y NAYDU SOLANO NUÑEZ
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2018-0026-00

Provee el despacho sobre la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante y que no fue objetada por la parte ejecutada.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Considera el Despacho que la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante fue realizada, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 15 de febrero de 2018 y con conforme a la aprobación de la liquidación del crédito mediante auto del 5 de abril del 2019, por esto, y por lo previsto en el *artículo 446 del Código General del Proceso.*, el Despacho le impartirá aprobación a la actualización del crédito presentada por el ejecutante por no presentar irregularidad por el valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$65.160.756)**.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Apruébese la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, por el valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$65.160.756)**. Conforme al artículo 446 del *Código General del Proceso*.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0503d220b8a1a8246642ce8ecf8053d6c1de494db8caf01c5850a6808bb3c1d2**  
Documento generado en 29/10/2021 06:05:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	LUIS IVAN RODRIGUEZ PIMIENTA
DEMANDADO	HOSPITAL E.S.E. DE TAMALAMEQUE CESAR
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2019-00238-00

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a y que no fue objetada por la parte ejecutada.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Considera el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante fue realizada, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto que libró mandamiento ejecutivo por esto, y por lo previsto en el *artículo 446 del Código General del Proceso.*, el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por no presentar irregularidad por el valor de \$18.584.444,87

Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$1.858.444,4** líquidense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (*Art. 366 CGP*) y acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Conforme al *artículo 446 del Código General del Proceso.*

**SEGUNDO:** Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$1.858.444,4** líquidense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (*Art. 366 CGP*) y acuerdo No. PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
Juez

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f647b111ad07c0351349822af4ec7c0d803b5aad7fa85ca11a1ae7fa46854a**

Documento generado en 29/10/2021 06:05:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	NAZLY YURLEY NORIEGA NORIEGA
DEMANDADO	JORGE ISAAC TORRADOS QUIÑONEZ
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2019-00344-00

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a y que no fue objetada por la parte ejecutada.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Considera el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante fue realizada, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto que libró mandamiento ejecutivo por esto, y por lo previsto en el *artículo 446 del Código General del Proceso.*, el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por no presentar irregularidad por el valor de \$13.289.660.

Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$1.328.966** líquidense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (*Art. 366 CGP*) y acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Conforme al *artículo 446 del Código General del Proceso.*

**SEGUNDO:** Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$1.328.966** líquidense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (*Art. 366 CGP*) y acuerdo No. PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76cc004371e1489fc5937e5a775bf27673dec209ba6b89eddaa60f557a96b8c9**

Documento generado en 29/10/2021 06:05:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR**

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)**

Provee el despacho sobre el impulso de la presente actuación.

**Consideraciones para resolver:**

En atención a que la parte ejecutante se pronunció sobre las excepciones planteadas conforme lo establece la norma, el Despacho ordena tener como pruebas las aportadas por las partes y de oficio se ordena tener como pruebas todas las documentales obrantes dentro del expediente, conforme al *artículo 443 C.G.P.*

Por no existir más pruebas que decretar ni practicar, se cierra el término probatorio y en consecuencia se fijará para el día **Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro y treinta de la tarde (4:30) p.m.**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. *Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21* y en el que las partes presentaran sus alegatos, *artículo 443 C.G.P.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carolina Roperero Gutierrez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**117b36897273c5f054b155e094fd633f5cb116c94a9e922e0c01a8b750910282**

Documento generado en 29/10/2021 06:05:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR**

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)**

Provee el despacho sobre el impulso de la presente actuación.

**Consideraciones para resolver:**

En atención a que la parte ejecutante se pronunció sobre las excepciones planteadas conforme lo establece la norma, el Despacho ordena tener como pruebas las aportadas por las partes y de oficio se ordena tener como pruebas todas las documentales obrantes dentro del expediente, conforme al *artículo 443 C.G.P.*

Por no existir más pruebas que decretar ni practicar, se cierra el término probatorio y en consecuencia se fijará para el día **Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco y treinta de la tarde (5:30) p.m.**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. *Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21* y en el que las partes presentaran sus alegatos, *artículo 443 C.G.P.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carolina Roperero Gutierrez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c33594f225fbc417e23b59d3aa5721d8d07bc669466f0c654b97375e543744e**

Documento generado en 29/10/2021 06:05:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual el Despacho libró mandamiento ejecutivo laboral contra del **HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR**.

#### ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DEL RECURSO:

El Despacho mediante proveído del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), entre otras cosas, ordenó librar mandamiento ejecutivo en contra del **HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR**, providencia frente la cual el apoderado de la parte demandada presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** (folio 33 en adelante), dentro del término legal que la ley otorga dentro de los procesos ejecutivos.

Su inconformidad se resume en tres puntos, a saber:

##### 1. Primer reparo, Falta de jurisdicción o competencia:

Indica el apoderado de la parte demandada, que por razón de la cuantía del proceso ejecutivo y el factor territorial el competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Promiscuo de Tamalameque Cesar, de conformidad con los *Artículos 10 y 12 del Código de procedimiento laboral y seguridad social*.

Al respecto el Despacho considera lo siguiente:

De conformidad con la *Ley 712 de 2001*, un Juez con la categoría de municipal no tiene competencia para conocer de ningún proceso laboral, no obstante tratarse de negocios cuya cuantía no supere los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y por ende sean de única instancia, pues a falta de Juez Laboral del Circuito en la respectiva localidad, deberá hacer sus veces el *Juez Civil del Circuito o Juez Promiscuo del Circuito* de la cabecera correspondiente.

Ahora bien, conforme a lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el *Artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art 46 de la Ley 1395 de 2010*, serían los Jueces municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, donde existan, los que conocerán en única instancia de los negocios laborales cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV

Lo anterior indica, que el Juzgado Promiscuo de Tamalameque no podrá conocer de los asuntos laborales ni de única ni de primera instancia, porque es de categoría municipal y además porque no es un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y de conformidad con la naturaleza del asunto y al pertenecer la Municipalidad de Tamalameque Cesar al Circuito Judicial de Aguachica, será competente para conocer del negocio el Juzgado Laboral de Aguachica.

No obstante lo anterior, analizado el proceso, observa el Despacho que no es competente para conocer del mismo, pero si lo es la jurisdicción contenciosa administrativa por las siguientes razones:

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del *artículo 75 de Ley 80 de 1993*, las controversias que se originan en los contratos estatales son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo aquellas originadas en los procesos de ejecución y cumplimiento.

Además, *la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, se dispuso en su *artículo 104* los procesos de los cuales tiene conocimiento la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y dispuso en su *numeral 6°* que será de conocimiento de la jurisdicción:

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.* (subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya no sólo conocerá de los procesos de ejecución derivados de contratos estatales, como quedó establecido en la Ley 80 de 1993, sino que también, será de su conocimiento, aquellos procesos de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas.

Así mismo el *artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo señala:

.....

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

Descendiendo al caso concreto se observa que la acción ejecutiva interpuesta por la señora LILIANA MARCELA HERRERA MIER, en contra de la E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, tiene como título ejecutivo los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de prestación N°137 de fecha 3 de octubre 2018
2. Orden de servicios de fecha 3 de diciembre de 2018
3. Copia de Certificación cumplimiento de actividades por parte de la E.S.E
4. Copia de Certificados de disponibilidad presupuestal y registros presupuestales
5. Respuesta de derecho de petición suscrito el Leonardo Havid Morales Beleño como Contador Público.

se observa de los hechos de la demanda y de los documentos señalados como título ejecutivo, que se pretende ejecutar un contrato celebrado por una entidad pública y los demás documentos se derivan de aquel, circunstancia que determina la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer del asunto de la referencia.

De lo anterior se desprende que, la obligación que se pretende reclamar por la vía de la acción ejecutiva, proviene de una relación contractual entre una entidad pública, toda vez que se reclama el pago de una suma de honorarios que se encuentra soportada en un contrato, de ahí que la competencia para conocer de la acción ejecutiva radique en la jurisdicción contenciosa y no en la ordinaria laboral.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia, toda vez que se trata de la ejecución de una obligación derivada de un contrato celebrado por una entidad pública; siendo la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para el conocimiento del mismo.

Como quiera que el apoderado del Hospital Ejecutado indica que hay una falta de competencia y jurisdicción en el presente asunto y que indica de manera equivocada que debe conocer el Juzgado Promiscuo de Tamalameque, no exime a esta Agencia Judicial a estudiar de fondo sobre lo advertido por la parte ejecutada dentro la oportunidad procesal y así indagar sobre el juez que debe conocer del presente asunto, por lo tanto se repondrá el auto respecto a este punto y se declara la falta de competencia de esta Agencia Judicial.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

#### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el día 20 de noviembre de 2020 que libró mandamiento ejecutivo, recurrido por el apoderado de la parte ejecutada.

**SEGUNDO: DECLARESE**, esta agencia judicial incompetente para conocer de este asunto, en los términos indicado en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR**, remitir la demanda al **JUEZ ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR CESAR (REPARTO)**, conforme a lo considerado. Remítase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ad2198227c7f5f1ebec266064d03d7909c3d4743c62dee76b1c9f9b61bc1a14

ORDINARIO LABORAL  
Demandante: LILIANA HERRERA MIER  
Demandado: ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR  
RAD: 20-011-31-05-001-2020-00060-00

Documento generado en 29/10/2021 06:05:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA - CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la presente solicitud, a folio precedente.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Se le reconoce personería para actuar a la Dra. **JULIANY PAOLA GONZÁLEZ PICÓN**, identificado con el número de cédula 1.064.837.798 y T.P 292.574 del C. S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. **JULIANY PAOLA GONZÁLEZ PICÓN**, identificado con el número de cédula 1.064.837.798 y T.P 292.574 del C. S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carolina Roperero Gutierrez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**253205e7af269bec152a4e73b8028a282cd45ff7c62a1b4702c16ff056841075**

Documento generado en 29/10/2021 06:05:43 AM

ORDINARIO LABORAL

*Demandante: ANA ILSE CASTAÑO CARRANZA*

*Demandado: IPSREHABILITAR-INGRID KATERINEARÉVALO VERGEL*

*RAD: 20-011-31-05-2020-00053-00*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR

EMAIL: [J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación solicitado por el apoderado de la parte demandada.

**Para resolver se considera:**

Respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se ordena dar traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre la solicitud presentada por la parte ejecutada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Roperó Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa5181207b5c124ccd94ecca74cc5b5c7d876b5d9bde244ffa9e6f4cdf364ac1**

Documento generado en 29/10/2021 06:06:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación solicitado por el apoderado de la parte demandada.

**Para resolver se considera:**

Respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se ordena dar traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre la solicitud presentada por la parte ejecutada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Roperó Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f87d70fce55683b393f46b0b082bcde5a503e7141e08df63ac8de10fd12ea92**

Documento generado en 29/10/2021 06:06:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR**

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)**

Provee el despacho sobre las excepciones presentadas por la parte ejecutada.

**Para resolver se considera:**

De conformidad con el *artículo 443 del C.G.P.* por remisión normativa del *art 145 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social*, Se ordena dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas en término legal por el ejecutado para los efectos señalados en dicha norma.

Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho **Dr. ANTONIO HERNAN LORA HERNANDEZ** con cédula de ciudadanía No. 71.788.280 y T.P. No. 131.284 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

En merito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas en término legal.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho **Dr. ANTONIO HERNAN LORA HERNANDEZ**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carolina Roperero Gutierrez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e7a143a29633488e65d588d3203a33ec3de7d95ea5da0f80fa95667d9568c17**

Documento generado en 29/10/2021 06:05:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**